



PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN  
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN

## VARIOS CT-VT/A-51-2023

### INSTANCIA REQUERIDA:

DIRECCIÓN GENERAL DE SEGURIDAD

Ciudad de México. Resolución del Comité de Transparencia de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, correspondiente al seis de septiembre de dos mil veintitrés.

### ANTECEDENTES:

**PRIMERO. Solicitud de información.** El siete de agosto de dos mil veintitrés, se recibieron las solicitudes tramitadas en la Plataforma Nacional de Transparencia con los folios 330030523001876, 330030523001877, 330030523001878, 330030523001879, 330030523001880, 330030523001881 y 330030523001882, requiriendo:

Folio	Información requerida
330030523001876	<i>“Enviar la lista de las personas que ingresaron a todas las instalaciones de Justicia TV ubicada en Calle República de El Salvador número 56, colonia Centro, CDMX en la cual se pueda visualizar el nombre de la persona a la que visitaron, ya sea por medio de registro manual libreta y/o a través de código QR en el mes de enero de 2023.”</i>
330030523001877	<i>“Enviar la lista de las personas que ingresaron a todas las instalaciones de Justicia TV ubicada en Calle República de El Salvador número 56, colonia Centro, CDMX en la cual se pueda visualizar el nombre de la persona a la que visitaron, ya sea por medio de registro manual libreta y/o a través de código QR en el mes de febrero de 2023.”</i>
330030523001878	<i>“Enviar la lista de las personas que ingresaron a todas las instalaciones de Justicia TV ubicada en Calle República de El Salvador número 56, colonia Centro, CDMX en la cual se pueda visualizar el nombre de la persona a la que visitaron, ya sea por medio de registro manual libreta y/o a través de código QR en el mes de marzo de 2023.”</i>

LOCLCdlIMkIoGcjOPaLX0UEVWqGHZUoZ9fy2Tgg3yzNk=

Folio	Información requerida
330030523001879	“Enviar la lista de las personas que ingresaron a todas las instalaciones de Justicia TV ubicada en Calle República de El Salvador número 56, colonia Centro, CDMX en la cual se pueda visualizar el nombre de la persona a la que visitaron, ya sea por medio de registro manual libreta y/o a través de código QR en el mes de abril de 2023.”
330030523001880	“Enviar la lista de las personas que ingresaron a todas las instalaciones de Justicia TV ubicada en Calle República de El Salvador número 56, colonia Centro, CDMX en la cual se pueda visualizar el nombre de la persona a la que visitaron, ya sea por medio de registro manual libreta y/o a través de código QR en el mes de mayo de 2023.”
330030523001881	“Enviar la lista de las personas que ingresaron a todas las instalaciones de Justicia TV ubicada en Calle República de El Salvador número 56, colonia Centro, CDMX en la cual se pueda visualizar el nombre de la persona a la que visitaron, ya sea por medio de registro manual libreta y/o a través de código QR en el mes de junio de 2023.”
330030523001882	“Enviar la lista de las personas que ingresaron a todas las instalaciones de Justicia TV ubicada en Calle República de El Salvador número 56, colonia Centro, CDMX en la cual se pueda visualizar el nombre de la persona a la que visitaron, ya sea por medio de registro manual libreta y/o a través de código QR en el mes de julio de 2023.”

**SEGUNDO. Acuerdo de admisión de la solicitud.** En acuerdo de siete de agosto de dos mil veintitrés, la Unidad General de Transparencia y Sistematización de la Información Judicial (Unidad General de Transparencia), a través del Subdirector General de Transparencia y Acceso a la Información, una vez analizados la naturaleza y contenido de las solicitudes, con fundamento en los artículos 123 y 124, de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública (Ley General de Transparencia), 124 y 125, de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública (Ley Federal de Transparencia), y 7 del Acuerdo General de Administración 5/2015, las estimó procedentes y ordenó abrir el expediente UT-A/0543/2023, al cual se acumularon, conforme al artículo 4, párrafo segundo, del Acuerdo General citado.



PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN  
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN

**TERCERO. Requerimiento de información.** Mediante oficio UGTSIJ/TAIPDP-4088-2023 de la titular de la Unidad General de Transparencia, enviado por el Sistema de Gestión Documental Institucional el nueve de agosto de dos mil veintitrés, se solicitó a la Dirección General de Seguridad que se pronunciara sobre la existencia y clasificación de la información requerida en las solicitudes de acceso.

**CUARTO. Informe de la Dirección General de Seguridad.** Mediante oficio DGS-786-2023, recibido en el Sistema de Gestión Documental Institucional el veintiuno de agosto de dos mil veintitrés, se informó:

(...)

*“Al respecto, se hace de su conocimiento que las atribuciones de la Dirección General de Seguridad (DGS) establecidas en el artículo 28, fracciones II y IV, del Reglamento Orgánico en Materia de Administración de la Suprema Corte de Justicia de la Nación,<sup>1</sup> están enfocadas en promover, en todo momento, la integridad de las personas servidoras públicas, visitantes, bienes muebles e inmuebles de la Suprema Corte de Justicia de la Nación.*

*Ahora bien, respecto de la información requerida en las solicitudes con folio 330030523001876 al 330030523001882, le informo lo siguiente:*

*A partir de agosto de 2020, se implementó en este Alto Tribunal el Sistema de Citas, como una herramienta a través de la cual se registra la cita de las personas que requieran ingresar a los inmuebles de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, respecto del cual esta Dirección General de Seguridad tiene acceso a través de un módulo de una plataforma institucional denominada Sistema de Registro de Entradas de Personal a fin de obtener un reporte de consulta, el cual contiene el nombre y los apellidos de las personas que acuden a este Alto Tribunal, el nombre de la persona servidora pública que concertó la cita (denominado como ‘empleado cita’), y en el que también se observa el registro diversos tópicos tales como la fecha, hora, folio, motivo, área, edificio, Piso, Puerta, Observaciones, Estado.*

<sup>1</sup> Corresponde a la nota al pie de página número 1 del documento transcrito.

“(DOF: 06/05/2022)”

‘Artículo 28. El Director General de Seguridad tendrá las siguientes atribuciones:

[...]

II. Proporcionar los servicios de seguridad a las personas servidoras públicas de la Suprema Corte, así como para preservar los bienes muebles e inmuebles y del acervo artístico e histórico de la misma;

[...]

IV. Establecer, coordinar y mantener un sistema para el control de los ingresos en los módulos de acceso, de las personas servidoras públicas y personas usuarias de los servicios que son brindados en la Suprema Corte;

[...]

*Adicionalmente, también se implementó un Sistema de Registro de Entradas de Personal, en el que se albergan el nombre y los apellidos de las personas que ingresan a los inmuebles de este Alto Tribunal (personas servidoras públicas y personal externo), el cual también contiene diversos rubros, tales como, número, fecha (con hora), número/folio, área, puerta, temperatura, género, observaciones, automóvil, placa, cubreboca; al cual esta Dirección General de Seguridad tiene acceso, a fin de consultar los Reportes de Accesos a Edificio en cada supuesto.*

*En ese sentido, es de referir que en el Reporte de Consulta de Citas de la Dirección General de Justicia TV Canal del Poder Judicial de la Federación, que emite el módulo de Reporte de citas del Sistema de Registro de Entradas de Personal, no se cuenta con un campo específico de 'persona a quien visita', y si bien, se advierte el rubro 'Empleado cita', no significa que las personas visitantes hubieran acudido en todos los casos con las personas servidoras públicas que se aprecian en el mismo, sino que la cita correspondiente se registró con las citadas personas servidoras públicas para efectos de la logística de ingreso y registro en el inmueble.*

*De igual forma, es de señalar que, en el Reporte de Acceso a Edificios (sic) Edificio República del Salvador, emitido por Sistema de Registro de Entradas de Personal, tampoco se cuenta con un campo específico de 'persona a quien visita', y no obstante que en el rubro "observaciones" se aprecian algunas anotaciones efectuadas por personal de la Dirección General de Seguridad al momento en que las personas ingresan al inmueble, que en ciertos registros pudieran permitir inferir o determinar el nombre de la persona servidora pública con la que acuden tanto los visitantes como las personas servidoras públicas, se trata de información no validada por el área visitada.*

*Asimismo, es de mencionar que el libro físico de registro de ingresos al Edificio República del Salvador 56 (Justicia TV), que implementó esta Dirección General de Seguridad, además de contener el nombre y los apellidos de las personas que acuden a este Alto Tribunal, también contiene los rubros de empresa/compañía, actividad [que] realiza, área que visita, atendido por, hora entrada, hora salida, firma y observaciones; pero tampoco contiene de forma específica el rubro de 'persona a quien visita' y en el apartado de 'atendido por', se aprecia de manera indistinta el nombre o siglas del área o de una persona servidora pública adscrita a la misma, proporcionado por el visitante, quien no necesariamente es la persona a la que visita la persona que ingresa al inmueble.*

*En ese sentido y respecto de la información sobre el 'nombre de la persona a la que visitaron', le informo que, en las atribuciones reglamentarias de la DGS, no figura alguna relacionada con la obligación de elaborar y, en su caso, conservar un listado que vincule el nombre de las personas visitantes con el de las personas servidoras públicas que acuden a visitar. Por ello, tampoco surge obligación de contar o conservar la misma y debe considerarse inexistente.*

*Por otra parte, se precisa que en los registros mencionados, el nombre y los apellidos de las personas que ingresan a los inmuebles de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en su carácter de visitantes, deben considerarse como información confidencial, dado que constituyen un dato personal que, de conformidad con los artículos 16, párrafos primero y segundo de la Ley General; 3, fracción IX de la Ley General de Protección de Datos Personales en Posesión*



*de Sujetos Obligados y trigésimo octavo, fracción I, del Acuerdo del Consejo Nacional del Sistema Nacional de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales, por el que se aprueban los Lineamientos generales en materia de clasificación y desclasificación de la información, así como para la elaboración de versiones públicas, son concernientes a personas físicas y que, al relacionarse con otros datos, se podría generar un vínculo que determine la identidad de esas personas, correspondiendo esto a su ámbito de lo privado, por lo que se encuentran tutelados por el derecho a la privacidad.*

*En esa tesitura, la divulgación del nombre de las personas que se registran para acceder a los inmuebles de este Alto Tribunal (visitantes), implicaría hacer del conocimiento un dato personal que corresponde a la esfera privada de sus titulares, pues podría relacionarse con la ubicación de éstos en un sitio y momento concreto como visitantes en uno de los inmuebles de este Alto Tribunal.*

*Aunado a que el dato solicitado se encuentra relacionado con otros que podrían vincular a la persona respectiva con aspectos de su vida privada, específicamente los relacionados con las actividades que son competencia de este Alto Tribunal y en particular las llevadas a cabo en las instalaciones de Justicia TV, durante los meses de enero, febrero, marzo, abril, mayo, junio y julio de 2023.*

*Igualmente, es de referir que las personas al momento de registrar su cita o proporcionar su nombre y apellido para ingresar a los inmuebles de este Alto Tribunal, lo hacen únicamente con la finalidad de que sus datos personales sean tratados para el registro y control de las personas y visitas que acceden a los inmuebles de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, por lo que las expectativas de los asistentes sobre el tratamiento de dicha información se circunscriben exclusivamente a dichos objetivos, aunado a que no existe un consentimiento expreso o tácito para la divulgación de esa información.*

*Lo anterior, de conformidad con el artículo 68, último párrafo de la Ley General, que dispone que, tratándose de información confidencial, para que pueda otorgarse el acceso, se debe contar con el consentimiento expreso de la persona de quien se trata, o bien, que las disposiciones en la materia establezcan lo contrario.<sup>2</sup>*

**• Registros de acceso de las personas servidoras públicas que acuden a las instalaciones de Justicia TV, Edificio República del Salvador 56 (Justicia TV)**

*Ahora bien, toda vez que en las solicitudes de información folios 330030523001876 al 330030523001882, se menciona que se solicita la lista de las personas que ingresaron a todas las instalaciones de Justicia TV y, en virtud de que la misma no señala de forma específica si se trata únicamente de*

<sup>2</sup> Corresponde a la nota al pie de página número 2 del documento transcrito.

‘Artículo 68. Los sujetos obligados serán responsables de los datos personales en su posesión y, en relación con éstos, deberán:

(...) Los sujetos obligados no podrán difundir, distribuir o comercializar los datos personales contenidos en los sistemas de información, desarrollados en el ejercicio de sus funciones, salvo que haya mediado el consentimiento expreso, por escrito o por un medio de autenticación similar, de los individuos a que haga referencia la información de acuerdo a la normatividad aplicable. Lo anterior, sin perjuicio a lo establecido por el artículo 120 de esta Ley.’

personas externas (visitantes) o personas servidoras públicas y partiendo del hecho que el Sistema de Registro de Entradas de Personal de este Alto Tribunal, también emite un reporte de consulta de personas servidoras públicas que ingresaron al inmueble de JusticiaTV, denominado Reporte de Accesos a Edificio Edificio (sic) República del Salvador, **se estima que el citado registro debe ser clasificado como información reservada, con fundamento en el artículo 113, fracción V, de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, al considerar que su difusión o acceso a la misma pondría en riesgo la vida, la salud y de manera fundamental la seguridad de personas servidoras públicas de este Alto Tribunal, al implicar datos que vinculan sus actividades y le identifican en determinado lugar.**

**Más aún, el acceso a la información solicitada pudiera proporcionar elementos que serían de utilidad para personas o grupos con intenciones delictivas y estos actuar en contra de la persona motivo de la solicitud.**

A continuación, se abunda sobre la motivación de la clasificación y se realiza la prueba de daño prevista en el artículo 104 de la Ley General.<sup>3</sup>

#### **I. Sobre el riesgo a la vida, la seguridad o la salud de las personas**

El artículo 113, fracción V, de la Ley General establece que podrá clasificarse como reservada aquella información cuya publicación pueda poner en riesgo la vida, seguridad o salud de una persona física.

Por su parte, el vigésimo tercero de los Lineamientos generales en materia de clasificación y desclasificación de la información, así como para la elaboración de versiones públicas (en lo sucesivo, los Lineamientos Generales) establece lo siguiente:

*Vigésimo tercero. Para clasificar la información como reservada, de conformidad con el artículo 113, fracción V de la Ley General, será necesario acreditar un vínculo, entre una o varias personas físicas y la información que pueda poner en riesgo su vida, seguridad o salud; especificando cual de estos bienes jurídicos será afectado, así como el potencial daño o riesgo que causaría su difusión.*

Como es posible observar, el lineamiento en cita requiere lo siguiente:

1. Acreditar un vínculo entre una o varias personas físicas y la información que pueda poner en riesgo su vida, seguridad o salud.
2. Especificar el bien jurídico que será afectado.
3. Especificar el potencial daño o riesgo que causaría su difusión.

Con relación al primer punto, como se señaló, la documentación solicitada refiere a información que hace identificable a personas servidoras públicas, respecto de su lugar de trabajo y/o lugar donde lleva a cabo actividades en los inmuebles de

<sup>3</sup> Corresponde a la nota al pie de página número 3 del documento transcrito.

'Artículo 104. En la aplicación de la prueba de daño, el sujeto obligado deberá justificar que:

- I. La divulgación de la información representa un riesgo real, demostrable e identificable de perjuicio significativo al interés público o a la seguridad nacional;
- II. El riesgo de perjuicio que supondría la divulgación supera el interés público general de que se difunda, y
- III. La limitación se adecua al principio de proporcionalidad y representa el medio menos restrictivo disponible para evitar el perjuicio.'



*la Suprema Corte de Justicia de la Nación. En ese sentido, está acreditada la existencia de un vínculo entre esta documentación -cuya difusión se ha argumentado pondría en riesgo la vida, la salud y de manera fundamental la seguridad - y personas físicas en concreto: persona servidora pública de este Alto Tribunal.*

*En cuanto al segundo punto, se estima que los bienes tutelados en la clasificación de la información son la vida, la salud y de manera fundamental la seguridad de la persona antes señalada, por las razones que se detallan en el siguiente punto.*

*Respecto del potencial daño o riesgo que causaría la difusión de la información solicitada, como se ha señalado, se estima que la misma podría revelar aspectos o circunstancias específicas que colocan a la persona servidora pública, motivo de la solicitud, en una situación vulnerable para su vida, su salud y de manera fundamental su seguridad.*

*Lo anterior, en virtud de que la información materia de la solicitud converge en la identificación de personas servidoras públicas, vinculada con los horarios de entrada en uno de los inmuebles de este Alto Tribunal, lo que implica dar a conocer horarios de sus actividades, movimiento o traslado que pudiera permitir su ubicación, aunado a que, a partir del análisis de los datos, es posible establecer indicadores sobre sus costumbres y, por consiguiente, poner en riesgo su vida, su salud y de manera fundamental su seguridad.*

*Sin duda, la información solicitada resulta de valor y utilidad para personas o grupos con intenciones delictivas, quienes podrían actuar en contra de las personas servidoras públicas referidas en la solicitud.*

*En cuanto a la prueba de daño, tenemos lo siguiente:*

- I. De acuerdo con lo anterior, la divulgación de la información solicitada representa un riesgo real, demostrable e identificable, dado que conllevaría a que los receptores de la información puedan ubicar con facilidad a las personas servidoras públicas motivo de la solicitud y existiría una potencial afectación a su seguridad personal, al referir los datos que vinculen sus actividades y les identifiquen en determinado lugar, puesto que podría ser utilizada por personas o grupos con intenciones delictivas en contra de personas cuya vida, salud y fundamentalmente seguridad se pretende proteger.*
- II. El riesgo de perjuicio que supone la divulgación supera el interés general de que se difunda, pues si bien la información solicitada podría reflejar el uso de recursos públicos, así como las acciones que se implementan para la seguridad para las personas servidoras públicas de este Alto Tribunal; el bien que se tutela al reservarla es superior, al tratarse de la vida, la salud y de manera fundamental la seguridad de personas físicas.*
- III. Por lo anterior, la reserva de la información es proporcional y resulta el medio menos restrictivo posible para evitar el perjuicio al interés público, pues se clasifica información concreta y documentos que contienen los datos de una persona servidora pública de este Alto Tribunal, sin que exista una clasificación general o absoluta de expedientes o documentos diversos.*

*Por lo anterior, se considera que la información solicitada debe ser clasificada como reservada, con fundamento en el artículo 113, fracción V, de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, por un periodo de 5 años. Lo anterior, de conformidad con lo determinado por el Comité de Transparencia en casos análogos.<sup>4</sup>*

*Todo ello, sin perjuicio de que, en ejercicio de sus atribuciones, el Comité de Transparencia de este Alto Tribunal revise que la clasificación se apege, de manera estricta, a los supuestos establecidos en la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública.”*

**QUINTO. Ampliación del plazo.** Mediante oficio UGTSIJ/TAIPDP-4506-2023 enviado por correo electrónico el veintidós de agosto de dos mil veintitrés, la Unidad General de Transparencia solicitó la ampliación del plazo de respuesta, que fue autorizada por este Comité en sesión de veintitrés de agosto, lo que se informó por la Secretaria Técnica de este Comité con el oficio CT-490-2023 y se hizo saber a la persona solicitante el veinticuatro de agosto de este año.

**SEXTO. Vista a la Secretaría del Comité de Transparencia.** Mediante correo electrónico de veintiocho de agosto de dos mil veintitrés, la Unidad General de Transparencia remitió el oficio UGTSIJ/TAIPDP-4565-2023 y el expediente electrónico UT-A/0543/2023 a la Secretaría del Comité de Transparencia.

**SÉPTIMO. Acuerdo de turno.** En acuerdo de veintiocho de agosto de dos mil veintitrés, la Presidencia del Comité de Transparencia de este Alto Tribunal, con fundamento en los artículos 44, fracción II, de la Ley General de Transparencia, 23, fracción II, y 27, del Acuerdo General de Administración 5/2015, ordenó integrar el expediente **CT-VT/A-51-2023** y, conforme al turno correspondiente, remitirlo al Contralor del Alto Tribunal, lo

---

<sup>4</sup> Corresponde a la nota al pie de página número 4 del documento transcrito.  
<sup>5</sup> Véase las (sic) CT-CI/A-11-2023, CT-CI/A-22-2023, CT-CI/A-23-2023 y CT-CI/A-24-2023'



que se hizo mediante oficio CT-517-2023, enviado por correo electrónico en la misma fecha.

## CONSIDERACIONES:

**PRIMERA. Competencia.** El Comité de Transparencia de la Suprema Corte de Justicia de la Nación es competente para conocer y resolver el presente asunto, en términos de lo dispuesto en los artículos 6° de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 4 y 44, fracciones I y II, de la Ley General de Transparencia, 65, fracciones I y II, de la Ley Federal de Transparencia, así como 23, fracciones I y II, del Acuerdo General de Administración 5/2015.

**SEGUNDA. Análisis.** En las solicitudes de acceso acumuladas se piden las listas de las personas que ingresaron a las instalaciones de la Dirección General de Justicia TV Canal del Poder Judicial de la Federación (Justicia TV)<sup>5</sup>, de enero a julio de 2023, precisando que se requiere “visualizar el nombre de la persona a la que visitaron”, ya sea en el registro manual en libreta y/o a través de “QR”.

### 1. Información inexistente.

La Dirección General de Seguridad señala que entre las atribuciones que tiene conferidas, no tiene alguna relacionada con la obligación de elaborar y, en su caso, conservar un listado que vincule el nombre de las personas visitantes con el de las personas servidoras públicas a quienes visitan, por lo que la información sobre el “nombre de la persona a la que visitaron” es inexistente, respecto de lo cual agrega substancialmente lo siguiente:

<sup>5</sup> Ubicadas en República del Salvador número 56, colonia Centro, Ciudad de México.

- El Sistema de Citas fue implementado en 2020, para registrar a las personas que ingresarían a los inmuebles de la Suprema Corte de Justicia de la Nación (SCJN) y se accede a través de un módulo en la plataforma institucional denominada Sistema de Registro de Entradas de Personal, cuyo objeto es obtener un reporte de consulta, sobre el nombre y apellidos de las personas que acuden a este Alto Tribunal.
- En el Sistema de Citas se registra, además del nombre de la persona servidora pública que concertó la cita (denominado como “empleado cita”), fecha, hora, folio, motivo, área, edificio, piso, puerta, observaciones y estado; lo que muestra que el “Reporte de Consulta de Citas de Justicia TV” no cuenta con un campo específico de la “*persona a quien visita*”, precisando que lo registrado en el rubro “empleado cita”, no implica que las personas visitantes hubieran acudido en todos los casos con la persona servidora pública que se registró en el mismo, sino que la cita se registra para efectos de logística de ingreso y registro en el inmueble.
- El Sistema de Registro de Entradas de Personal contiene el nombre y apellidos de las personas que ingresan a los inmuebles de este Alto Tribunal, tanto personas servidoras públicas, como externas y tiene diversos rubros (número, fecha con hora, número/folio, área, puerta, temperatura, género, observaciones, automóvil, placa, cubreboca); por lo que tampoco cuenta con un campo específico de “*persona a quien visita*” y no obstante que en el rubro “*observaciones*” se realizan anotaciones de las que pudiera inferirse o determinarse el nombre de la persona servidora pública con la que acuden tanto los visitantes externos como las personas servidoras públicas, se trata de información que no está validada por el área visitada.



PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN  
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN

- El libro físico de registro de ingresos al edificio de República del Salvador, además de contener el nombre y apellidos de las personas que acuden, contiene los rubros de empresa/compañía, actividad que realiza, área que visita, atendido por, hora entrada, hora salida, firma y observaciones, pero tampoco se registra, de forma específica, la “*persona a quien visita*”.

Sobre la inexistencia planteada por la Dirección General de Seguridad, es necesario recordar que el acceso a la información pública comprende el derecho fundamental a solicitar, investigar, difundir, buscar y recibir información, que se encuentre integrada en documentos que registren el ejercicio de las facultades, funciones y competencias de los sujetos obligados, lo que obliga a los entes públicos a documentar todo lo relativo a éstas y se presume su existencia de conformidad con los artículos 3, fracción VII, 4, 18 y 19, de la Ley General de Transparencia<sup>6</sup>.

De esa forma, la existencia de la información (y de su presunción), así como la necesidad de su documentación, se encuentra condicionada, en todo caso, por la previa vigencia de una disposición legal que en lo general o en lo particular delimite el ejercicio de las facultades, competencias o

<sup>6</sup> “**Artículo 3.** Para los efectos de la presente Ley se entenderá por:

(...)

VII. **Documento:** Los expedientes, reportes, estudios, actas, resoluciones, oficios, correspondencia, acuerdos, directivas, directrices, circulares, contratos, convenios, instructivos, notas, memorandos, estadísticas o bien, cualquier otro registro que documente el ejercicio de las facultades, funciones y competencias de los sujetos obligados, sus Servidores Públicos e integrantes, sin importar su fuente o fecha de elaboración. Los documentos podrán estar en cualquier medio, sea escrito, impreso, sonoro, visual, electrónico, informático u holográfico.”

(...)

“**Artículo 4.** El derecho humano de acceso a la información comprende solicitar, investigar, difundir, buscar y recibir información.

Toda la información generada, obtenida, adquirida, transformada o en posesión de los sujetos obligados es pública y accesible a cualquier persona en los términos y condiciones que se establezcan en la presente Ley, en los tratados internacionales de los que el Estado mexicano sea parte, la Ley Federal, las leyes de las Entidades Federativas y la normatividad aplicable en sus respectivas competencias; sólo podrá ser clasificada excepcionalmente como reservada temporalmente por razones de interés público y seguridad nacional, en los términos dispuestos por esta Ley.”

“**Artículo 18.** Los sujetos obligados deberán documentar todo acto que derive del ejercicio de sus facultades, competencias o funciones.”

“**Artículo 19.** Se presume que la información debe existir si se refiere a las facultades, competencias y funciones que los ordenamientos jurídicos aplicables otorgan a los sujetos obligados.

En los casos en que ciertas facultades, competencias o funciones no se hayan ejercido, se debe motivar la respuesta en función de las causas que motiven la inexistencia.”

atribuciones por parte de los sujetos obligados respecto de los que se solicite aquella.

Tal premisa, bajo el diseño contenido en la Ley General de Transparencia, se corrobora con lo dispuesto en su artículo 138, fracción III<sup>7</sup>, que, para efecto de la generación o reposición de información inexistente, como mecanismo de salvaguarda del derecho de acceso, exige que ésta derive del ejercicio de facultades, competencias o funciones.

El entendimiento de la idea recién anotada constituye el punto de partida para analizar si, en primer lugar, en el espacio de actuación de este Alto Tribunal se tiene una facultad, competencia o atribución que implique contar con un listado que vincule, de manera específica, el nombre de la persona visitante a los edificios de este Alto Tribunal, con el de la persona servidora pública a quien se visita, para después determinar la eficacia o no del pronunciamiento de inexistencia emitido por la instancia vinculada.

En este caso, la Dirección General de Seguridad es el área competente para pronunciarse sobre la existencia o no de las listas solicitadas, pues le corresponde establecer, coordinar y mantener un sistema para el control de los ingresos en los módulos de acceso a los edificios de este Alto Tribunal, tanto de las personas servidoras públicas, como de personas externas, conforme al artículo 28, fracción IV, del

---

<sup>7</sup> **Artículo 138.** Cuando la información no se encuentre en los archivos del sujeto obligado, el Comité de Transparencia:  
I. Analizará el caso y tomará las medidas necesarias para localizar la información;  
II. Expedirá una resolución que confirme la inexistencia del Documento;  
III. Ordenará, siempre que sea materialmente posible, que se genere o se reponga la información en caso de que ésta tuviera que existir en la medida que deriva del ejercicio de sus facultades, competencias o funciones, o que previa acreditación de la imposibilidad de su generación, exponga de forma fundada y motivada, las razones por las cuales en el caso particular no ejerció dichas facultades, competencias o funciones, lo cual notificará al solicitante a través de la Unidad de Transparencia, y  
IV. Notificará al órgano interno de control o equivalente del sujeto obligado quien, en su caso, deberá iniciar el procedimiento de responsabilidad administrativa que corresponda.”



## Reglamento Orgánico en Materia de Administración de la Suprema Corte de Justicia de la Nación (ROMA).

Con base en lo anterior, se destaca que la Dirección General de Seguridad señaló que ni en el Reporte de Consultas de Citas, ni en el Reporte de Acceso a Edificios, emitidos por Sistema de Registro de Entradas de Personal, se cuenta con un campo específico que registre el nombre de la *persona a quien se visita*, lo que tampoco ocurre en el libro físico de registro de ingresos del edificio en que se localiza Justicia TV; por lo tanto, se debe confirmar la inexistencia de la información requerida, ya que no existe obligación normativa de documentar y, en su caso, procesar y resguardar la información en los términos específicos que menciona la solicitud.

Lo anterior no constituye una restricción al derecho de acceso a la información, tomando en cuenta que se encuentra justificada la imposibilidad de proporcionar lo solicitado.

Además, en el presente caso, no se actualiza el supuesto previsto en la fracción I del artículo 138 de la Ley General de Transparencia, conforme al cual deban dictarse otras medidas para localizar la información, ya que conforme a la normativa vigente, la Dirección General de Seguridad es el área que podría contar con la información solicitada, puesto que, como se dijo, es responsable de establecer controles de ingreso a los inmuebles de este Alto Tribunal y ha señalado que en los sistemas que se tienen implementados en la SCJN no se cuenta con un campo específico que registre el *“nombre de la persona a la que visitaron”*; además, tampoco se está en el supuesto de exigirle que se genere un registro que concentre esos datos, acorde con la fracción III del artículo 138 de la Ley General de

Transparencia, puesto que no se advierte alguna disposición normativa de este Alto Tribunal que disponga la obligación de contar con ese registro.

## **2. Información confidencial.**

La Dirección General de Seguridad clasifica como información confidencial el nombre de las personas que ingresan a los inmuebles de la SCJN en carácter de visitantes registrado en los sistemas mencionados, con apoyo en los artículos 116, párrafos primero y segundo, de la Ley General de Transparencia, 3, fracción IX, de la Ley General de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados (Ley General de Datos) y trigésimo octavo, fracción I, del Acuerdo del Consejo Nacional del Sistema Nacional de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales, por el que se aprueban los Lineamientos generales en materia de clasificación y desclasificación de la información, así como para la elaboración de versiones públicas (*Lineamientos generales en materia de clasificación y desclasificación de la información así como para la elaboración de versiones públicas*).

Para sostener lo anterior, conviene señalar que en el expediente CT-VT/A-42-2019<sup>8</sup>, este Comité confirmó la confidencialidad de datos similares a los que son materia de análisis en este apartado.

Se estima acertado que se clasifique como confidencial el nombre de las personas visitantes a los edificios de este Alto Tribunal que no trabajan en la SCJN, pues se trata de un dato que identifica o hace identificable a esas personas y, en principio, sería necesario contar con el consentimiento previo y expreso de cada una de ellas para publicitar su nombre.

---

<sup>8</sup> Disponible en <https://www.scjn.gob.mx/sites/default/files/resoluciones/2019-06/CT-VT-A-42-2019.pdf>



PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN  
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN

En efecto, conforme a lo previsto en los artículos 6, Apartado A, fracción II y 16, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos<sup>9</sup>, el Estado tiene obligación de proteger la información relativa a la vida privada, así como a los datos personales y también se reconoce el derecho de los titulares de la información relativa a sus datos personales a solicitar el acceso, rectificación o cancelación de éstos, así como a oponerse a su difusión.

Por otra parte, de los artículos 116<sup>10</sup> de la Ley General de Transparencia y 113<sup>11</sup> de la Ley Federal de Transparencia, se desprende que son confidenciales los datos concernientes a una persona identificada o identificable.

Lo anterior resulta trascendente, en virtud de que el tratamiento de los datos personales se debe dar bajo los principios de licitud y finalidad,

<sup>9</sup> “**Artículo 6º** (...)

A. Para el ejercicio del derecho de acceso a la información, la Federación y las entidades federativas, en el ámbito de sus respectivas competencias, se regirán por los siguientes principios y bases:

(...)

II. La información que se refiere a la vida privada y los datos personales será protegida en los términos y con las excepciones que fijen las leyes.”

(...)

“**Artículo 16.-** Nadie puede ser molestado en su persona, familia, domicilio, papeles o posesiones, sino en virtud de mandamiento escrito de la autoridad competente, que funde y motive la causa legal del procedimiento. En los juicios y procedimientos seguidos en forma de juicio en los que se establezca como regla la oralidad, bastará con que quede constancia de ellos en cualquier medio que dé certeza de su contenido y del cumplimiento de lo previsto en este párrafo. Toda persona tiene derecho a la protección de sus datos personales, al acceso, rectificación y cancelación de los mismos, así como a manifestar su oposición, en los términos que fije la ley, la cual establecerá los supuestos de excepción a los principios que rijan el tratamiento de datos, por razones de seguridad nacional, disposiciones de orden público, seguridad y salud públicas o para proteger los derechos de terceros.”

(...)

<sup>10</sup> “**Artículo 116.** Se considera información confidencial la que contiene datos personales concernientes a una persona identificada o identificable. La información confidencial no estará sujeta a temporalidad alguna y sólo podrán tener acceso a ella los titulares de la misma, sus representantes y los Servidores Públicos facultados para ello. Se considera como información confidencial: los secretos bancario, fiduciario, industrial, comercial, fiscal, bursátil y postal, cuya titularidad corresponda a particulares, sujetos de derecho internacional o a sujetos obligados cuando no involucren el ejercicio de recursos públicos. Asimismo, será información confidencial aquella que presenten los particulares a los sujetos obligados, siempre que tengan el derecho a ello, de conformidad con lo dispuesto por las leyes o los tratados internacionales.”

<sup>11</sup> “**Artículo 113.** Se considera información confidencial:

I. La que contiene datos personales concernientes a una persona física identificada o identificable;

II. Los secretos bancario, fiduciario, industrial, comercial, fiscal, bursátil y postal, cuya titularidad corresponda a particulares, sujetos de derecho internacional o a sujetos obligados cuando no involucren el ejercicio de recursos públicos, y

III. Aquella que presenten los particulares a los sujetos obligados, siempre que tengan el derecho a ello, de conformidad con lo dispuesto por las leyes o los tratados internacionales.

La información confidencial no estará sujeta a temporalidad alguna y sólo podrán tener acceso a ella los titulares de la misma, sus representantes y los Servidores Públicos facultados para ello.”

entre otros, es decir, única y exclusivamente en relación con las finalidades concretas, lícitas, explícitas y legítimas relacionadas con la normativa aplicable, de conformidad con los artículos 16, 17 y 18, de la Ley General de Datos<sup>12</sup>.

Al respecto, cabe señalar que conforme al *“AVISO DE PRIVACIDAD INTEGRAL”* de este Alto Tribunal, relativo al *“Registro de Entrada, Sistema de Citas y Videograbación por Circuito Cerrado de Televisión”*<sup>13</sup>, , la Dirección General de Seguridad es el área responsable de recabar datos personales para *“para el control de las personas que acceden a los inmuebles de la SCJN”* y en dicho documento claramente se señala como finalidad del tratamiento, que *“Sus datos personales son recabados por parte del personal de la DGS, única y exclusivamente para tener registro de las personas que acceden a los inmuebles de la Suprema Corte y tener registro en video para seguridad interna”* --- *“La confidencialidad y protección de los mismos están garantizadas de conformidad con los estándares establecidos en la Ley General de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados. Por tanto, sus datos no son transferidos, publicados ni tratados fuera de esta Suprema Corte de Justicia de la Nación.”*

Conforme a lo anterior, es posible sostener que la información que registra la Dirección General de Seguridad de las personas visitantes, entre otra, su nombre y apellidos, constituye datos personales que se recaban única y exclusivamente para llevar control de las personas que acceden a

<sup>12</sup> **Artículo 16.** *El responsable deberá observar los principios de licitud, finalidad, lealtad, consentimiento, calidad, proporcionalidad, información y responsabilidad en el tratamiento de datos personales.*

**Artículo 17.** *El tratamiento de datos personales por parte del responsable deberá sujetarse a las facultades o atribuciones que la normatividad aplicable le confiera.*

**Artículo 18.** *Todo tratamiento de datos personales que efectúe el responsable deberá estar justificado por finalidades concretas, lícitas, explícitas y legítimas, relacionadas con las atribuciones que la normatividad aplicable les confiera. El responsable podrá tratar datos personales para finalidades distintas a aquéllas establecidas en el aviso de privacidad, siempre y cuando cuente con atribuciones conferidas en la ley y medie el consentimiento del titular, salvo que sea una persona reportada como desaparecida, en los términos previstos en la presente Ley y demás disposiciones que resulten aplicables en la materia.”*

<sup>13</sup> Publicado en la liga [https://datos-personales.scjn.gob.mx/sites/default/files/avisos-de-privacidad/API-DGS-REyCCTV\\_1.pdf](https://datos-personales.scjn.gob.mx/sites/default/files/avisos-de-privacidad/API-DGS-REyCCTV_1.pdf)



PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN  
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN

los inmuebles de la SCJN, pero se señala que no se trata de datos que puedan transferirse, ni tratarse externamente.

Bajo este orden de ideas, este Comité estima que sí se actualiza el supuesto de confidencialidad al que se refiere la instancia requerida y, en esa medida, se confirma la confidencialidad del nombre y apellidos de las personas que ingresan a los inmuebles de este Alto Tribunal, entre ellos al de Justicia TV, en su carácter de visitantes, pues para que pueda otorgarse el acceso a esos datos, se debe contar con el consentimiento expreso de la persona de quien se trata, o bien, que las disposiciones en la materia establezcan lo contrario, lo que no ocurre en este caso, de conformidad con el artículo 68, último párrafo, de la Ley General de Transparencia<sup>14</sup>.

Al respecto, también se debe señalar que no se actualiza alguna de las excepciones establecidas en el artículo 120<sup>15</sup> de la Ley General de Transparencia, para que este Alto Tribunal, como sujeto obligado, pueda permitir el acceso al nombre de las personas visitantes.

Para sostener lo anterior, conviene agregar que en el expediente CT-VT/A-42-2019 ya citado, en el que se analizó información relativa al listado

<sup>14</sup> **Artículo 68.** Los sujetos obligados serán responsables de los datos personales en su posesión y, en relación con éstos, deberán: (...)

Los sujetos obligados no podrán difundir, distribuir o comercializar los datos personales contenidos en los sistemas de información, desarrollados en el ejercicio de sus funciones, salvo que haya mediado el consentimiento expreso, por escrito o por un medio de autenticación similar, de los individuos a que haga referencia la información de acuerdo a la normatividad aplicable. Lo anterior, sin perjuicio a lo establecido por el artículo 120 de esta Ley.”

<sup>15</sup> **Artículo 120.** Para que los sujetos obligados puedan permitir el acceso a información confidencial requieren obtener el consentimiento de los particulares titulares de la información.

No se requerirá el consentimiento del titular de la información confidencial cuando:

I. La información se encuentre en registros públicos o fuentes de acceso público;

II. Por ley tenga el carácter de pública;

III. Exista una orden judicial;

IV. Por razones de seguridad nacional y salubridad general, o para proteger los derechos de terceros, se requiera su publicación, o

V. Cuando se transmita entre sujetos obligados y entre éstos y los sujetos de derecho internacional, en términos de los tratados y los acuerdos interinstitucionales, siempre y cuando la información se utilice para el ejercicio de facultades propias de los mismos.

Para efectos de la fracción IV del presente artículo, el organismo garante deberá aplicar la prueba de interés público. Además, se deberá corroborar una conexión patente entre la información confidencial y un tema de interés público y la proporcionalidad entre la invasión a la intimidad ocasionada por la divulgación de la información confidencial y el interés público de la información.”

de visitantes a todos los inmuebles de la SCJN, se determinó que es confidencial el nombre de las personas visitantes, porque se trata de un dato que concierne a personas físicas que, al relacionarse con otros datos, se podría generar un vínculo que las haga identificables, pues se trata de un dato personal que corresponde a la esfera privada de sus titulares, ya que podría relacionarse con la ubicación de éstos en un sitio y momento concreto, como visitantes en alguno de los inmuebles de este Alto Tribunal, por lo que se determinó que se trata de información confidencial.

En el caso que nos ocupa, como ya se adelantó, existen motivos razonables para sostener la confidencialidad del nombre de las personas visitantes que registra la Dirección General de Seguridad para acceder a los inmuebles de este Alto Tribunal, puesto que la expectativa de esas personas sobre el tratamiento de sus datos se circunscribe, exclusivamente, a ese objetivo, aunado al hecho de que esa área señala que no existe consentimiento expreso o tácito para la divulgación de esa información.

En consecuencia, se confirma la confidencialidad del nombre de las personas visitantes a las instalaciones que ocupa Justicia TV en el periodo señalado en las solicitudes acumuladas que se atienden.

### **3. Información reservada.**

Considerando que la solicitud pide el listado de las personas que ingresaron al inmuebles en que se encuentra Justicia TV, la Dirección General de Seguridad clasifica como reservado el Reporte de Accesos al edificio República del Salvador de las personas servidoras públicas de este Alto Tribunal, con apoyo en el artículo 113, fracción V, de la Ley General de Transparencia, pues refiere que su difusión puede poner riesgo la vida, la salud y, de manera fundamental, la seguridad de personas servidoras públicas , ya que implican datos que se vinculan con sus actividades y



permite identificarlas en determinado lugar; además, se señala que su publicidad pudiera proporcionar elementos que podrían ser de utilidad para quienes tuvieran intenciones delictivas y actuaran en contra de esas personas.

Para emitir pronunciamiento sobre la reserva que hace la instancia vinculada, como se ha hecho en diversos precedentes, se tiene en cuenta que todo acto de autoridad (todo acto de gobierno) es de interés general y, por ende, es susceptible de ser conocido por todas las personas; sin embargo, el derecho de acceso a la información está acotado en función de ciertas causas e intereses relevantes.

En desarrollo de ese extremo de excepcionalidad, el artículo 113 de la Ley General de Transparencia establece un catálogo genérico de supuestos bajo los cuales debe reservarse la información, lo cual procede cuando su otorgamiento o publicación pueda: **1)** comprometer la seguridad nacional, la seguridad pública o la defensa nacional y cuente con un propósito genuino y un efecto demostrable; **2)** menoscabar la conducción de las negociaciones y relaciones internacionales; **3)** afectar la efectividad de las medidas adoptadas en relación con las políticas en materia monetaria, cambiaria o del sistema financiero del país; pueda poner en riesgo la estabilidad de las instituciones financieras susceptibles de ser consideradas de riesgo sistémico o del sistema financiero del país, pueda comprometer la seguridad en la provisión de moneda nacional al país, o pueda incrementar el costo de operaciones financieras que realicen los sujetos obligados del sector público federal; **4)** poner en riesgo la vida, seguridad o salud de una persona física; **5)** obstruir las actividades de verificación, inspección y auditoría relativas al cumplimiento de las leyes o afecte la recaudación de contribuciones; **6)** obstruir la prevención o persecución de delitos; **7)** afectar los procesos deliberativos de los servidores públicos, hasta en tanto no sea

adoptada la decisión definitiva; **8)** obstruir los procedimientos para fincar responsabilidad a los servidores públicos, en tanto no se haya dictado la resolución administrativa; **9)** afectar los derechos del debido proceso; **10)** vulnerar la conducción de los expedientes judiciales o de los procedimientos administrativos seguidos en forma de juicio, en tanto no hayan causado estado; **11)** se encuentre dentro de una investigación ministerial; y, **12)** por disposición expresa de otra ley.

Junto a la identificación de esos supuestos y con el ánimo de proyectar a cabalidad el principio constitucional que les da sentido, la Ley General de Transparencia en sus artículos 103, 104, 108 y 114<sup>16</sup>, exige que en la definición sobre su configuración, además de la realización de un examen casuístico y de justificación fundado y motivado, se desarrolle la aplicación de una prueba de daño, entendida como el estándar que implica ponderar la divulgación de la información frente a la actualización de un daño.

<sup>16</sup> “**Artículo 103.** En los casos en que se niegue el acceso a la información, por actualizarse alguno de los supuestos de clasificación, el Comité de Transparencia deberá confirmar, modificar o revocar la decisión.

Para motivar la clasificación de la información y la ampliación del plazo de reserva, se deberán señalar las razones, motivos o circunstancias especiales que llevaron al sujeto obligado a concluir que el caso particular se ajusta al supuesto previsto por la norma legal invocada como fundamento. Además, el sujeto obligado deberá, en todo momento, aplicar una prueba de daño.”

“**Artículo 104.** En la aplicación de la prueba de daño, el sujeto obligado deberá justificar que:

I. La divulgación de la información representa un riesgo real, demostrable e identificable de perjuicio significativo al interés público o a la seguridad nacional;

II. El riesgo de perjuicio que supondría la divulgación supera el interés público general de que se difunda, y

III. La limitación se adecua al principio de proporcionalidad y representa el medio menos restrictivo disponible para evitar el perjuicio.”

“**Artículo 108.** Los sujetos obligados no podrán emitir acuerdos de carácter general ni particular que clasifiquen Documentos o información como reservada. La clasificación podrá establecerse de manera parcial o total de acuerdo al contenido de la información del Documento y deberá estar acorde con la actualización de los supuestos definidos en el presente Título como información clasificada.

En ningún caso se podrán clasificar Documentos antes de que se genere la información.

La clasificación de información reservada se realizará conforme a un análisis caso por caso, mediante la aplicación de la prueba de daño.”

“**Artículo 114.** Las causales de reserva previstas en el artículo anterior se deberán fundar y motivar, a través de la aplicación de la prueba de daño a la que se hace referencia en el presente Título.”



Sobre la reserva que se analiza, se tiene en cuenta que en los expedientes CT-CI/A-11-2023<sup>17</sup>, CT-CI/A-20-2023<sup>18</sup>, CT-CI/A-23-2023<sup>19</sup> y CT-CI/A-24-2023<sup>20</sup>, este Comité ya confirmó esa clasificación respecto de información similar, pues se pedían los registros de acceso de diversas personas servidoras públicas a los edificios de la SCJN y se determinó que era correcta la reserva de la información que hicieron las instancias requeridas, entre ellas, la Dirección General de Seguridad, al estimar actualizada la hipótesis contenida en el artículo 113, fracción V<sup>21</sup>, de la Ley General de Transparencia, pues su difusión pondría en riesgo la vida, la salud y, de manera fundamental, la seguridad de personas servidoras públicas de este Alto Tribunal, al implicar datos que les identifican en un lugar determinado y las vinculan con sus actividades.

En ese sentido, se estima acertada la apreciación que hace la Dirección General de Seguridad en el caso que nos ocupa, al señalar que sobre la información analizada en este apartado se acreditan también los elementos previstos en el punto vigésimo tercero de los *Lineamientos generales en materia de clasificación y desclasificación de la información, así como para la elaboración de versiones públicas*<sup>22</sup>, pues existe un vínculo entre las personas servidoras públicas de este Alto Tribunal que se encuentran registradas en ese listado y los inmuebles a los que, en su caso, acuden, cuya difusión podría ponerlas en riesgo, por lo que su difusión conlleva un potencial daño o riesgo, pues podría revelar aspectos o

<sup>17</sup> Disponible en <https://www.scjn.gob.mx/sites/default/files/resoluciones/2023-06/CT-CI-A-11-2023.pdf>

<sup>18</sup> Disponible en <https://www.supremacorte.gob.mx/sites/default/files/resoluciones/2023-08/CT-CI-A-20-2023.pdf>

<sup>19</sup> Disponible en <https://www.scjn.gob.mx/sites/default/files/resoluciones/2023-08/CT-CI-A-23-2023.pdf>

<sup>20</sup> Disponible en <https://www.scjn.gob.mx/sites/default/files/resoluciones/2023-08/CT-CI-A-24-2023.pdf>

<sup>21</sup> “**Artículo 113.** Como información reservada podrá clasificarse aquella cuya publicación:

(...)

V. Pueda poner en riesgo la vida, seguridad o salud de una persona física;”

(...)

<sup>22</sup> “**Vigésimo tercero.** Para clasificar la información como reservada, de conformidad con el artículo 113, fracción V, de la Ley General, será necesario acreditar un vínculo, entre una o varias personas físicas y la información que pueda poner en riesgo su vida, seguridad o salud; especificando cual de estos bienes jurídicos será afectado, así como el potencial daño o riesgo que causaría su difusión.”

circunstancias específicas que colocan a las personas servidoras públicas del listado en una situación vulnerable.

Además, es cierto que la información materia de la solicitud converge en la identificación de las personas servidoras públicas, al vincularse con los horarios de entrada y salida de uno de los inmuebles de este Alto Tribunal, así como los lugares de acceso, pues se darían a conocer horarios de sus actividades, movimientos o traslados que pudiera permitir su ubicación, aunado a que, a partir del análisis de los datos contenidos en los listados sería posible establecer indicadores sobre sus costumbres y, por consiguiente, poner en riesgo fundamentalmente su seguridad personal, inclusive su vida.

### **Prueba de daño**

En cuanto a la prueba de daño, se retoman los argumentos expuestos en los precedentes mencionados, en esencia:

- La divulgación de la información solicitada representa un riesgo real, demostrable e identificable, pues la publicidad de los listados conlleva proporcionar información a partir de la cual se pueda ubicar con facilidad a las personas servidoras públicas de este Alto Tribunal registradas, respecto de su lugar de trabajo y/o lugares donde llevan a cabo sus actividades en los inmuebles de la SCJN, de ahí que su difusión pondría en riesgo de manera fundamental, la seguridad de las personas físicas en concreto.
- La difusión de la información solicitada podría revelar aspectos o circunstancias específicas que colocaran a las personas servidoras públicas registradas en una situación vulnerable para su seguridad e inclusive, su vida, en virtud de que la información converge en su



identificación al vincularse con horarios de entrada a uno de los inmuebles de este Alto Tribunal, así como el lugar en el que se encuentran, lo que implicaría dar a conocer horarios de sus actividades, movimientos o traslado permitiendo su ubicación y, que a partir del análisis de los datos, se establezcan indicadores sobre sus costumbres.

- La información solicitada podría resultar de valor y utilidad para personas o grupos con intenciones delictivas, quienes podrían actuar en contra de las personas servidoras públicas ubicadas en las instalaciones a que se refiere la solicitud.
- El riesgo de perjuicio que supone la divulgación supera el interés general de que se difunda, pues se protege la vida, la salud y la seguridad de las personas, aun cuando tengan la cualidad de ser servidoras públicas de este Alto Tribunal.
- La reserva de la información es proporcional y resulta el medio menos restrictivo posible para evitar el perjuicio al interés público, pues se clasifica información concreta y documentos que contienen datos de las personas servidoras públicas de este Alto Tribunal que ponen en riesgo su seguridad personal, inclusive su vida.

Conforme a lo expuesto, considerando el criterio sostenido por este Comité en los expedientes que se citan como precedentes, se confirma la reserva de la información consistente en los registros de acceso de las personas servidoras públicas que acuden a las instalaciones de Justicia TV, ya que divulgar esa información podría trascender a su vida privada, puesto que tales registros contienen datos que pueden vincular sus actividades con una ubicación específica y, efectivamente, podría llegar a establecerse un patrón de su conducta.

**Plazo de reserva.** En términos de lo señalado en el artículo 101, párrafo segundo, de la Ley General de Transparencia, se confirma que el plazo de reserva sea por cinco años, como lo indica la Dirección General de Seguridad, ya que dicho plazo es proporcional a la naturaleza y al grado de especificidad de la información de que se trata y, en similar sentido, lo determinó este órgano colegiado en los expedientes CT-CI/A-11-2023, CT-CI/A-20-2023, CT-CI/A-23-2023 y CT-CI/A-24-2023.

Por lo expuesto y fundado; se,

### **RESUELVE:**

**PRIMERO.** Se confirma la inexistencia de la información a que se hace referencia en el apartado 1, de la consideración segunda de la presente determinación.

**SEGUNDO.** Se confirma la confidencialidad de la información analizada en el apartado 2 de la consideración segunda, de esta resolución

**TERCERO.** Se confirma la reserva de la información materia de análisis en el apartado 3, de la segunda consideración de la presente resolución.

Notifíquese a la persona solicitante, a la instancia vinculada y a la Unidad General de Transparencia.

Por unanimidad de votos lo resolvió el Comité de Transparencia de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, integrado por el licenciado Mario José Pereira Meléndez, Director General de Asuntos Jurídicos y Presidente del Comité, maestro Christian Heberto Cymet López Suárez, Contralor del



PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN  
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN

Alto Tribunal, y licenciado Adrián González Utusástegui, Titular de la Unidad General de Investigación de Responsabilidades Administrativas; quienes firman con la secretaria del Comité que autoriza.

**LICENCIADO MARIO JOSÉ PEREIRA MELÉNDEZ  
PRESIDENTE DEL COMITÉ**

**MAESTRO CHRISTIAN HEBERTO CYMET LÓPEZ SUÁREZ  
INTEGRANTE DEL COMITÉ**

**LICENCIADO ADRIÁN GONZÁLEZ UTUSÁSTEGUI  
INTEGRANTE DEL COMITÉ**

**MAESTRA SELENE GONZÁLEZ MEJÍA  
SECRETARIA DEL COMITÉ**

“Resolución formalizada por medio de la Firma Electrónica Certificada del Poder Judicial de la Federación (FIREL), con fundamento en los artículos tercero y quinto del Acuerdo General de Administración III/2020 del Presidente de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, de diecisiete de septiembre de dos mil veinte, en relación con la RESOLUCIÓN adoptada sobre el particular por el Comité de Transparencia de la Suprema Corte de Justicia de la Nación en su Sesión Ordinaria del siete de octubre de dos mil veinte.”

LOCLCdlIMkIoGcjOPaLX0UEVWqGHZUoZ9fy2tgg3yzNk=